Año de 1907 Viernes 31 de Mayo Número 118

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que en 10 de Mayo de 1906 D. Antonio Vara Colino, vecino de Olleros, presentó en el Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. Martín Nistal Fernández, fundándola en los siguientes hechos: que el demandante ha venido en posesión de un prado, sito en término de Olleros de Tera, distrito de Calzadilla, sin interrupción alguna, quieta y pacíficamente, desde el día 4 de Febrero de 1903, en que lo adquirió por compra; que el día 2 de Abril último D. Martín Nistal se presentó en el indicado terreno con vorios individuos, y ordenándoles trabajar, hizo un cauce que atravesó el prado particular del actor, despojándole de la posesión que tenía; ofreció información testifical acerca del hecho de la posesión y los constitutivos del despojo, y suplicaba que en definitiva se declarara haber lugar al interdicto, mandando se le repusiera en la posesión del prado, condenando al demandado á que cegara el cauce hecho, además de las costas, daños y perjuicios causados:

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal, expuso el demandado que realizó los actos referidos como Alcalde de barrio, siguiendo costumbres anteriores y en virtud de las facultades que le concede la ley Municipal, pues se limitó á anunciarlo en concejo el día anterior, festivo, y al siguiente á toque de campana, para que los vecinos fueran á prestación personal con objeto sólo de limpiar un reguero que cruza la Cañada Real que viene de Oteros de Rodas:

Que el Gobernador de Zamora, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que las vías pecuarias, ya sean generales ó locales, son bienes del dominio público, y que los Ayuntamientos deben velar por la conservación de todas las fincas y bienes del pueblo, y que en el caso de que se trata, el Alcalde de barrio no hizo otra cosa que dictar providencia para limpiar las regaderas ó cauces, con el exclusivo objeto de regar las cañadas y sus pastos para que se aprovechasen de ellos los ganados del vecindario, según venía practicándose desde tiempo inmemorial, en uso de las atribuciones que concede la ley Municipal. El Gobernador citaba los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, el 13 y 14 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y varias decisiones de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; que acreditada por el demandante la posesión de los terrenos á que el interdicto se refiere, es indudable que se trata de una cuestión de índole y naturaleza esencialmente civil, y el amparo de esta clase de derechos incumbe á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; que con el interdicto no se contraría providencia alguna administrativa que no ha llegado á dictarse, sino un acto ejecutado por orden del Alcalde de barrio, en virtud del cual se constituía una servidumbre sobre propiedad particular que antes no existía, lo cual nunca pudo realizar el demandado, ni aun con el carácter de Autoridad administrativa, sin que precediera el expediente de necesidad y utilidad, previa siempre la correspondiente indemnización; que si bien es exacto que el artículo 72 de la ley Municipal señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos vigilar y cuidar la conservación de toda clase de vías de comunicación, incluso las pecuarias, ya sean generales ó locales, y el 90 concede á las Juntas administrativas de los pueblos agregados, que formen con otro un término municipal, la facultad de conservar su administración particular sobre el territorio propio, agua, pastos, montes ó cualesquiera derechos que le sean peculiares, no lo es menos que dichas disposiciones legales, ni ninguna otra de carácter administrativo, autorizan á los Alcaldes de barrio de los pueblos agregados á un término municipal para qne por sí establezcan arbitrariamente una servidumbre de acueducto sobre terrenos de dominio privado; que según el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa, todo aquel que sea privado de su propiedad por providencia administrativa, sin los requisitos necesarios para la expropiación forzosa, puede utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en la posesión; que aun en el supuesto, no admitido ni justificado suficientemente en los autos, de que la finca objeto del interdicto se halle enclavada dentro de los terrenos que pertenecieron á la Cañada Real y sea dicho predio una de tantas intrusiones abusivas en las vías pecuarias, como se realizan con demasiada frecuencia en nuestro país, como quiera que la usurpación, caso de existir, ni es reciente ni de fácil comprobación, no pudo el Alcalde de barrio de Olleros recobrar por sí la posesión de esos terrenos, puesto que al ejecutarlos excedía y traspasaba notoriamente el círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el

requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 4.° de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Visto el art 72 de la ley Municipal, que dice: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 3.° Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan»:

Visto el art. 89 de la misma ley, según el cual, «los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Antonio Vara Colino contra D. Martín Nistal, Alcalde de barrio de Olleros, por haber ordenado éste ciertas obras de apertura de un cauce en un prado de la propiedad del demandante:

2.° Que si bien el art. 89 de la ley Municipal prohibe los interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, esto es sólo en el caso de que aquéllas hayan sido dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

3.° Que los Ayuntamientos, para la conservación de los caminos y veredas y de todos los demás bienes y derechos del pueblo, no pueden hacer otra cosa que reivindicar las usurpaciones recientes y de fácil comprobación:

4.° Que el interdicto de que se trata tiene por objeto recobrar la posesión que disfrutaba el actor desde hacía varios años y en la que fué perturbado por el acto de abrir un cauce que implica, según lo que se deduce de los autos, el establecimiento de una servidumbre en propiedad particular:

5.° Que los interdictos son procedentes cuando un particular ha sido perturbado en la posesión, sin que se hayan llenado los requisitos exigidos por la ley de Expropiación forzosa, y en este caso, los Jueces y Tribunales deben amparar y reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm. 145.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Calatayud, de los cuales resulta:

Que D. Ignacio Herruz y Toreal presentó en el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra D. Francisco Betrián y otro, fundándose en los siguientes hechos: que el autor venía poseyendo con anterioridad un corral contiguo á la casa que habitaba en el pueblo de Villalba, al que daba acceso un paso ó callejón situado en el camino de Belmonte, callejón que han venido utilizando el demandante, su familia y cuantas personas han tenido precisión de llegar al expresado corral, sin que hubiera mediado reclamación ni oposición de nadie contra el derecho antiguo y constante de pasar con caballerías al mismo, y que esta quieta y pacífica posesión había sido turbada en los primeros días de Septiembre de 1905 por los demandados, los que ordenaron el cierre del callejón, lo que al efecto se hizo, mediante una puerta que fué colocada, impidiendo así el precitado paso. Se invoca en el escrito de que se hace mérito, como fundamenfo de derecho, los artículos 2.° de la Constitución del Estado, 446 del Código civil, 1.651, 1.652 y 1.658, párrafo 2.°, de la ley de Enjuiciamiento civil; terminando con la súplica de que se sirviera el Juzgado admitir la demanda, declarar haber lugar al interdicto de recobrar la posesión de que ha sido despojado por los demandantes, con todos los demás pronunciamientos:

Que admitida la demanda, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, á excitación del Alcalde de Villalba y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que á los Ayuntamientos exclusivamente compete, según las disposiciones legales que posteriormente se indicarán, cuanto se refiere á la apertura y alineación de toda clase de vías de comunicaeión, el cuidado de la vía pública en general, su conservación y arreglo, la composición y conservación de caminos vecinales y la de las fincas, bienes y derechos del pueblo, pudiendo reivindicarlos cuando las intrusiones sean recientes ó cuando daten de menos de año y día, según tiene declarado la jurisprudencia constantemente en la materia; en que el Ayuntamiento de Villalba obró dentro de sus atribuciones exclusivas y en cumplimiento de los deberes que la ley le impone al adoptar los acuerdos para que se dejara en el ser y estado que anteriormente tenía el callejón ó camino á que se refiere el interdicto; en que por la demanda se contrarían indirectamente los citados acuerdos, ya que ni demandante ni demandados pueden tener derecho á la vía pública, y aunque lo tuvieran, no es el procedimiento adoptado el adecuado para hacerlo valer, por hallarse prohibida legalmente la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia. Se citan como textos legales los artículos 72, números 1.° y 2.°; 73, números 1.° y 5.°, y 89 de la ley Municipal:

Que suscitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el interdicto se ha interpuesto por haber obstruído los demandados con una puerta el paso á un corral propiedad del demandante, cuyo asunto es de naturaleza puramente civil, y cuya acción va dirigida, no contra la Administración, sino de un particular contra otro, para ventilar sus derechos, de que es competente la jurisdicción ordinaria; en que la acción interdictal no contraría la disposición administrativa, ya que no se interpuso contra la providencia del Ayuntamiento de Villalba, ni esta Corporación podría dictar competentemente resolución alguna que afectase á la propiedad privada, cual sería entender si podía ó no privar de la posesión que alega el demandante de entrar en el corral de su pertenencia, no oponiéndose á la doctrina expuesta las disposiciones legales citadas en el requerimiento gubernativo; y en que, con arreglo á lo dicho, la cuestión suscitada no tiene carácter administrativo, y, por tanto, su conocimiento y resolución corresponde á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, despues de oir de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, según el cual «los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, etc.»:

Visto el art. 446 del Código civil, con sujeción al que: «todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión; por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda de interdicto de recobrar la posesión de cierta servidumbre de paso, formulada contra D. Francisco Betrián y otro por haber éstos despojado al demandante de aquél:

2.° Que es procedente la vía de interdicto en las cuestiones posesorias surgidas entre particulares:

3.° Que el interdicto va dirigido á que se reintegre en la posesión de paso en que de inmemorial viene ostentando el demandante, según justifica éste en el interdicto con la información testifical en el mismo practicada; y careciendo de facultades los Ayuntamientos y Alcaldes para dictar providencias en lo que afecta á la propiedad privada, es indudable que carece de aplicación al presente caso el art. 89 de la ley Municipal, que solo prohibe la admisión de interdictos cuando estos contrarían providencias dictadas por la Administración en los asuntos de su competencia;

4.° Que el asunnto discutido es de naturaleza puramente civil, á tenor de lo dispuesto en el art. 446 del Código de este nombre; debiendo, por lo tanto, dejarse expedita la acción del Juzgado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm. 144.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Presentado á las Cortes el proyecto de ley reorganizando la administración de justicia en los Juzgados municipales, en que se modifican las condiciones que han de reunir los encargados de administrarla, así como la forma de su nombramiento, es notoria la conveniencia de aplazar por el momento la renovación periódica de Jueces y Fiscales municipales prescrita por la ley provisional sobre organización del Poder judicial para el próximo bienio hasta que los Cuerpos Colegisladores acuerden lo más oportuno.

Y en ello fundado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1907. —Señor: A L. R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspende la renovación de Jueces y Fiscales municipales para el próximo bienio.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta núm. 143.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada por el Sindicato de la Panadería en esta capital, por las Sociedades obreras de pan candeal, pan francés y pan de Viena, y dos fabricantes por cada una de las clases de pan, en solicitud de que se declare excluída del descanso dominical y se incluya en el descanso semanal la industria de la panadería, como otra de las comprendidas en el art. 7.°, números 1.° y 2.°, del Reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904:

Resultando, según los recurrentes exponen, que desde la promulgación de la ley hubo innumerables cuestiones y verdaderos conflictos por la imposibilidad de llevar á la práctica las disposiciones en la industria de que se trata, intentándose diversas soluciones parciales para conciliar con los nuevos preceptos las exigencias de la fabricación y del despacho:

Resultando que con el fin de poner término á la difícil situación en que se hallaban los recurrentes, se reunieron bajo la presidencia del Alcalde de Madrid los Representantes del Sindicato de la Panadería, en unión de patronos y obrero, de cada una de las clases de pan que constituyen dicha industria, y con el debido acatamiento á la ley y la convicción unánime de que los obreros tienen perfecto derecho al descanso, sea dominical ó semanal, convinieron en que las dificultades que el actual régimen les ofrece son insuperables y exigen una solución definitiva:

Resultando que, con la aprobación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, levantaron un acta, en la que consta: 1.°, que para suspender el trabajo el obrero á las siete de la mañana el domingo ha tenido que empezar la elaboración á otras horas de las corrientes, casi á continuación de las labores del sábado, y, por lo tanto, trabajando dos jornadas seguidas sin descanso alguno; 2.°, que en el ramo de la panadería nunca puede terminarse el trabajo á la hora prefijada, siete de la mañana, pues basta un cambio atmosférico para que se retrase una masa dos ó tres horas; habiendo determinados obreros, como son los oficiales de masa, que forzosamente tienen que trabajar la jornada completa á fin de preparar la levadura, lo cual indica que, aunque fuera posible suspender los trabajos á la hora preceptuada, resultaría que descansaban unos obreros y otros no; y 3.°, que tampoco es posible cumplimentar la ley en cuanto al precepto de no trabajar dos domingos consecutivos, por no haber en Madrid suficiente número de obreros para sustituir á los que descansan, manteniendo el régimen de cuadrillas, en las que cada obrero tiene su función propia:

Resultando que con arreglo á las anteriores consideraciones, con la aprobación del Sr. Alcalde, que mandó expedir copias literales del acta, se tomaron los siguientes acuerdos: 1.°, conceder á todo obrero panadero el descanso de un día completo á la semana, siendo sustituído por turno riguroso el que descanse por otro obrero apto para el cargo que desempeñe el sustituído, que designarán y mandarán las respectivas Sociedades obreras de la clase de pan á que se refiera la sustitución, entendiéndose que el patrono abonará sólo el jornal del sustituto; 2.°, dirigir, de común acuerdo, los elementos patronal y obrero una moción ó instancia al Instituto de Reformas Sociales en solicitud de que se excluya á la industria de la panadería del descanso dominical y se la incluya en el descanso semanal, bajo la base del acuerdo anterior; 3.° que habiendo la representación patronal presentado á la obrera con anterioridad á este acto unas bases referentes á otros puntos, fueron tomadas en consideración para discutirlas y ser objeto de otro convenio; pero se hace constar muy expresamente que, sea cual fuere la resolución que se tomare sobre dichas bases, no podrá desvirtuar ni modificar en lo más mínimo ninguno de los acuerdos anteriores, pues es su más firme voluntad que éstos no puedan ser revocados ni variados en modo alguno:

Resultando que á consecuencia del segundo acuerdo, los recurrentes elevaron una moción al Instituto de Reformas Sociales encareciendo la interpretación legal aprobada en el acta de referencia:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas en la instancia, su especial misión de procurar concordia y armonía entre el obrero y el patrono y la conveniencia de procurar, dentro de los términos legales, la comodidad y bienestar de todos, acordó informar favorablemente á este Ministerio la reforma del art. 20 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, comprendiendo esta industria en el caso 1.° del art. 2.° de la ley de 3 de Marzo de 1904, por la índole de las necesidades que satisface y por motivos de carácter técnico:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales, en su informe, hizo la salvedad de tal excepción, caso de concederse, quedaría limitada por los preceptos establecidos en los artículos 17, 18 y 19 del referido Reglamento; pues la petición relativa á que pueda un obrero trabajar toda la jornada dos domingos consecutivos es contraria al precepto establecido en el art. 1.° de la ley, que no puede contravenirse sin reformarla:

Considerando que el régimen actual del descanso, no sólo ha producido la presente reclamación, que colectivamente suscriben patronos y obreros, con la aprobación de las Autoridades locales y el favorable informe del Instituto de Reformas Sociales, sino otras muchas reclamaciones del mismo gremio procedentes de distintas provincias, así como quejas del público, acerca de las malas condiciones en que la fabricación y la venta se verifican:

Considerando que la industria de la panadería mereció, desde luego, exceptuarse parcialmente del descanso, y que sólo se trata ahora de comprenderla en un caso de los establecidos por el Reglamento, que se acomoda mejor á la índole de las necesidades que satisface y á las exigencias técnicas de la fabricación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que la industria de la panadería quede comprendida en el caso 1.° del art. 2.° de la ley de 3 de Marzo de 1904 y núm. 1.° del artículo 7.° del Reglamento de 19 de Abril de 1905, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del referido Reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 145.)

AYUNTAMIENTOS

Don José Fernández Feijóo, primer Teniente en funciones del Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hace público: que confeccionado por la Junta pericial de este término el apéndice de rectificación al amillaramiento por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, que habrá de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, para el año inmediato venidero de 1908, estará de manifiesto en la Secretaría desde el 1.° al 15 de Junio próximo, á fin de que los contribuyentes puedan examinar las alteraciones practicadas y formular por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Celanova 28 Mayo de 1907. —José Fernández.

Ribadavia

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal extraordinario del año corriente, aprobado en sesión de hoy.

Ribadavia 27 Mayo de 1907. —El Alcalde, Benito Puga.

Entrimo

Las cuentas municipales del año próximo pasado de 1906 quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarlas cualquiera vecino de la Alcaldía y exponer las reclamaciones que crea procedentes.

Entrimo 26 Mayo de 1907. —El Alcalde, Pedro G. González.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

CLASIFICACIÓN Y PROPUESTA que, con arreglo al Real decreto de 4 de Abril de 1903, se hace de los aspirantes á las escuelas anunciadas á concurso único en el mes de Febrero último.

PROVINCIA DE ORENSE

Número de orden...	NOMBRES Y APELLIDOS	Mayor sueldo legal disfrutado en propiedad — *Pesetas*	TIEMPO DE SERVICIOS EN LA ENSEÑANZA — EN PROPIEDAD — Años...	Meses...	Días...	INTERINOS — Años...	Meses...	Días...	Título que poseen	Ayuntamientos	ESCUELAS PARA QUE SON PROPUESTOS	Dotación — *Pesetas*
	Maestros											
	Sres. D.											
1	Antonio Rollón Fernández	625	5	3	1	»	6	21	N	Peroja	Completa mixta de Graices	625
2	José Lorenzo Fernández	500	20	4	22	»	»	»	H	Villardevós	Incompleta mixta de Bustelo	500
3	Gumersindo Gastiasoro Ruiz	500	3	9	20	2	1	12	S	Paderne	Completa mixta de Ousende	625
4	Diego González Gómez	500	3	1	22	2	2	15	E	Sarreaus	Idem de Codesedo	625
5	Lisardo Mosquera Diéguez	500	3	»	11	»	»	»	E	Paderne	Incompleta mixta de Mourisco	550
6	Daniel Marcos Rodríguez	500	2	10	8	3	1	27	S	S. Juan de Rio	Idem de Medos y Villardá	550
7	Daniel Cendán Castro	500	2	5	24	»	»	»	E			
8	José García Méndez	500	2	5	3	»	8	3	E			
9	José Blanco Pousa	500	1	5	17	»	»	»	E			
10	Joaquín Labrador Carballo	500	1	5	10	3	5	14	E			
11	Eladio Domínguez Yáñez	500	1	5	8	»	»	»	E			
12	Volusiano Gil Escriche	500	1	5	6	»	5	6	S			
13	José Nieto Gómez	500	1	2	2	5	11	23	E			
14	Manuel Casas Blanco	500	1	1	29	7	11	13	E	Chandreja	Idem de Candedo	500
15	Alejandro Fernández Outeiriño	500	»	»	28	»	»	»	E			
16	José Núñez García	500	»	10	9	1	11	»	E			
17	Enrique Salas Fernández	500	»	10	10	2	3	13	E			
18	Manuel López Conde	500	»	8	10	»	»	»	E			
19	Manuel Madriles Cases	500	»	8	10	»	»	»	E			
20	Tomás Franco de Novoa	500	»	6	29	3	6	9	E			
21	José A. Cambre Vidueira	»	»	5	»	3	3	22	E			
22	Antonio Marcial Robles	»	»	»	»	2	3	27	E			
23	Camilo Arturo González Fernández	»	»	»	»	2	2	26	E			
24	Vicente Alvarez Estévez	»	»	»	»	2	1	4	E			
25	Aurelio González García	»	»	»	»	1	11	18	E			
26	Antonio López de los Santos	»	»	»	»	1	11	15	E			
27	Manuel Martí y Tonda	»	»	»	»	1	10	14	S			
28	Manuel Constenla Nodar	»	»	»	»	1	9	15	E			
29	Antonio Lorenzo	»	»	»	»	1	8	20	E			
30	Jesús Ballesteros Ferreiro	»	»	»	»	1	7	25	E			
31	Joaquín Herrera y Alvarez	»	»	»	»	1	6	16	E			
32	Rafael Gil y Cabo	»	»	»	»	1	5	25	E			
33	Enrique Rodríguez y Rodríguez	»	»	»	»	»	»	»	E			
	Maestras											
	Sras. D.ª											
1	Clarisa Mariñas García	625	8	6	8	»	8	24	E	Toén	Completa mixta de Puga	625
2	María Pilar Pazos González	625	6	8	22	»	»	»	S			
3	Dolores San Martín Carril	500	14	11	3	»	»	»	S			
4	M.ª Vicenta Rosalía López Carballo	500	13	7	9	»	»	»	S			
5	Manuela Mosquera Iglesias	500	12	4	16	»	»	»	S			
6	Rosa Cernadas Naveira	500	11	11	10	»	»	»	S			
7	Ana Paredes Brey	500	10	4	5	»	8	28	S			
8	Pilar Lois Bernárdez	500	3	7	10	3	5	21	E			
9	Ascensión Seijo y Pérez	500	3	5	26	2	3	22	S			
10	Felipa Francisca Alvarez Calvo	500	3	4	3	1	2	26	S			
11	Concepción Pabón Rey	500	3	»	27	»	»	»	E			
12	M.ª de la Concepción Quiroga Castaño	500	1	7	23	2	2	10	S	Gudiña	Incompleta mixta de Cañizo y Tameirón	500
13	Josefa Gómez López	»	»	»	»	3	5	26	S			
14	Josefa Faustina Estévez Boullosa	»	»	»	»	3	3	18	S			
15	Justa Sánchez	»	»	»	»	3	2	28	S			
16	Matilde Seara Vázquez	»	»	»	»	3	2	8	S			
17	María de las Nieves Torrado Llorente	»	»	»	»	3	»	6	S			
18	Juana Mallo Lagunié	»	»	»	»	2	11	27	S			
19	Adelaida Romero Bernárdez	»	»	»	»	2	11	17	S			
20	Francisca Iglesias Abel	»	»	»	»	2	11	11	E			
21	Trinidad García López	»	»	»	»	2	10	24	E			
22	Carmen López Calo	»	»	»	»	2	9	22	E			
23	María Pardo Portal	»	»	»	»	2	8	11	S			
24	Placeres Estévez Boullosa	»	»	»	»	2	7	2	S			
25	Consuelo Martínez Dios	»	»	»	»	2	5	6	S			
26	Matilde Iglesias Sandá	»	»	»	»	2	5	5	S			
27	Concepción Rodríguez Barazal	»	»	»	»	2	1	12	S			
28	Concepción Conde Alvarez	»	»	»	»	1	11	4	S			
29	Manuela A. Senra y Senra	»	»	»	»	1	7	17	S			
30	Sira Bello Diéguez	»	»	»	»	»	»	»	S			
	Excluídas											
	Rosa Suárez Fernández	Por no acompañar documento alguno á la instancia.										

(Se continuará.)

IMPRENTA DE A. OTERO